



Citar este número al responder:
0750-1081152021

Buenaventura D.E 22 de diciembre de 2021

Señor
MANUEL TRINIDAD ANGULO
Buenaventura, Valle

Asunto: Comunicación de la Resolución 0750 No. 0753-0653 de 2021, (22 de diciembre), "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"

Para su conocimiento y fines pertinentes por medio de la presente me permito comunicarle la Resolución 0750 No. 0753-0653 de 2021, (22 de diciembre), "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones", proferida por la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–; Conforme a lo anterior, remito copia íntegra y gratuita del citado acto administrativo, obrante en Tres (3) folios útiles a doble cara.

Es importante informar que, contra la Resolución 0750 No. 0753-0653 de 2021, (22 de diciembre), "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones", no procede recurso alguno, de conformidad al Artículo 75 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GARCÉS RIASCOS
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Revisó: Ancizar Yepes I. – Abogado Contratista DAR Pacifico Oeste ~~SR~~
Anexo Resolución 0750 No. 0752-0633 de 2021, (03 de diciembre), "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"

Archívese en: Expediente No. 0753-039-005-054-2021

CARRERA 2 B No. 7-26, CALLE CUBARADÓ
BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2409510
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 06 53 DE 2021
(22 DIC. 2021)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial (C) de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por las leyes 99 de 1993; LEY 685 DE 2001; y 1333 de 2009, Decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y 2372 de 2010; Acuerdos CD 015 de 2007 y 009 del 2017; y demás normas concordantes y.

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley cuando se constate la violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social...”.

ANTECEDENTES:

De conformidad al Concepto Técnico emitido por los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, pertenecientes a la Unidad de Gestión de Cuenca Raposo, Mayorquín - Dagua - Anchicayá, de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste - con base en la información obtenida del reporte radicado ante esta Corporación bajo el No. 989292021, por las fuerzas del grupo Armagedón 6, Bisonte 4 (unidades orgánicas BIM21), del Batallón de Infantería de Marina No.21 de la Armada Nacional, el día 03 de noviembre de 2021, se ha evidenciado que los señores WILSON ENRIQUE ORDOÑEZ VALENCIA, identificado con la Cédula de ciudadanía No.11.707.799 y MANUEL TRINIDAD ANGULO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.487.509, se encontraban desarrollando actividades de minería ilegal en el Sector de San Marcos, vereda Sabaletas, corregimiento No.8, específicamente en las coordenadas geográficas 3° 43' 1.36" N 76° 57' 52.99" W, zona Rural del Distrito de Buenaventura, sobre un sector enmarcado dentro de la Reserve Forestal Protectora Nacional del Rio Anchicayá, creada mediante Resolución 011 del 25 de mayo de 1943, hallándose sobrantes producto de las labores de extracción aurífera, pudiéndose observar excavaciones para la extracción de oro rodeadas de sobrantes acopiados en el perímetro de la excavación, con evidente afectación ambiental.

La afectación más relevante recae sobre el recurso suelo, cuya superficie, en un área indeterminada, fue intervenida con la remoción y excavación de tierra, generando cambios



RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 – 06 5 3 DE 2021
(22 DIC. 2021)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la topografía de la superficie y la generación de estériles. La ejecución de esta actividad ha ocasionado la remoción del suelo por la cantidad de material removido y depositado en lugar aledaño a los sectores de extracción.

Adicionalmente la conducta desplegada por los posibles infractores en su actividad de minería ilegal constituye una fuente de deterioro por la desestabilización de las terrazas aluviales por los cortes realizados por la retroexcavadora en la generación de excavaciones, presentando, además, efectos de contaminación del suelo por el uso de combustibles para la operación de la motobomba y retroexcavadora.

Para adelantar las actividades de minería desarrolladas, no se presentó por parte del operador de la retroexcavadora o de las personas que realizaban la actividad de explotación aurífera, la respectiva licencia ambiental, ni título minero alguno que autorizara las mismas en el sector, razón por la cual el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina de apoyo Jurídico de la DARPO, el Concepto Técnico realizado el 5 de noviembre de 2021, en el cual, entre sus apartes, se consignó lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:

Operativo contra la minería ilegal en la cuenca del Río Anchicayá, sector San Marcos

2. DEPENDENCIA/DAR:

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO OESTE

3. GRUPO/UGC:

Unidad de Gestión de Cuenca Dagua, Anchicayá, Mayorquin, Raposo – 1083

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Solicitud de Concepto técnico. 989292021

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Presunto responsable por el desarrollo de la actividad y hechos constitutivos de una infracción atentatoria contra el medio ambiente específicamente por el uso ilegal de los recursos naturales los señores: Wilson Enrique Ordóñez Valencia C.C 11.707.799, Manuel Trinidad Angulo C.C 16487509, con el agravante que se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Anchicayá, creada por resolución 011 del 25 de mayo de 1943.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 – 06 53 DE 2021
(22 DIC. 2021)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

6. OBJETIVO:

Realizar concepto técnico a partir de información suministrada por el Intendente Cristian Ferney Meneses Insuasty. Investigador Unidad Básica de Investigación Criminal Buenaventura.

7. LOCALIZACIÓN:

Vereda San marcos. Cuenca del río Anchicayá. Distrito de Buenaventura. Valle del Buenaventura.

Tabla. No. 1.

Georreferenciación	Latitud	Longitud
Geográficas	3°43'1.36"N	76°57'52.99"W

8. ANTECEDENTE(S):

Se realiza inteligencia por parte de infantería de marina.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 685 de 2001, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1453 de 2011, Ley 2 de 1959, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Resolución 011 del 25 de mayo de 1943 por medio de cual crea la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Anchicayá.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Según lo manifestado por el intendente Cristian Ferney Meneses Insuaty en la solicitud radicada ante la CVC-DARPO con el número 989292021. El día 03 de noviembre de 2021 en horas de la mañana en zona Rural de Buenaventura, vereda San marcos, por intervención de la infantería de marina quienes recibieron reporte de minería ilegal en dicho lugar, por tal motivo las fuerzas del grupo Armagedón 6, Bisonte 4 (unidades orgánica BIM21) se dirigieron al sector logrando la captura en flagrancia de 6 personas.

La información suministrada por la solicitud radicada ante la CVC-DARPO con el No 989292021 evidencia lo siguiente: Sobrantes de minería producto de las labores de extracción aurífera, se observa en la fotografías una zaranda clasificadora para el lavado y clasificación de oro y un motor para succión de agua y una retroexcavadora de orugas.

De igual forma se observaron excavaciones para la extracción de oro rodeadas de sobrantes acopiados en el perímetro de la excavación, la afectación más relevante es al recurso suelo, donde en un área indeterminada fue intervenida con la remoción, excavación y cambios de la topografía de la superficie y la generación de estériles. Ver fotografía. No. 1, 2, 3 y 4.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 – 06 5 3 DE 2021
(22 DIC. 2021)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

No se presentó por parte del operador de la retroexcavadora o de las personas que realizaban la actividad de explotación aurífera, la respectiva licencia ambiental, ni título minero que autorice la explotación aurífera en el sector.

Según lo manifestado en la solicitud radicada con el No. 989292021. La fuerza Armagedón 6, Bisonte 4 (unidades orgánica BIM21). Inhabilitó: una retroexcavadora marca Caterpillar 320 modelo 2000, una tolva de lavado de material y una motobomba de fabricación hechiza.

La ejecución de esta actividad ha ocasionado la remoción del suelo por la cantidad de material removido y depositado aledaño a los sectores de extracción, en un área indeterminada, adicionalmente constituye una fuente de deterioro y desestabilización de las terrazas aluviales, por los cortes realizados por la retroexcavadora en la generación de excavaciones, además de la contaminación del recurso suelo por el uso de combustibles para la operación de la motobomba y retroexcavadora.

De otro lado, el suelo como soporte fundamental de los ecosistemas, requiere para su intervención estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro ni degradación de los ecosistemas; esta premisa es lo que orienta el papel del Estado como ente regulador de estas temáticas; por lo tanto cualquier actividad que implique su intervención requiere de la aprobación y diseño de las medidas de manejo ambiental que se deben adoptar para evitar su deterioro.

La regulación que establecen las normas ambientales, buscan generar un equilibrio en la oferta y demanda de los recursos naturales, por esta razón, su intervención se condiciona al trámite de las autorizaciones ante la autoridad ambiental competente. En consecuencia, requieren de la obtención previa de los derechos mineros y ambientales consagrados en la legislación vigente y su realización sin el cumplimiento de estos requisitos se configura como minería ilegal o ilícita.

Por su parte la Ley 685 de 2001 conocido como el Código de Minas, en su Artículo 160, define el aprovechamiento ilícito de recursos mineros, manifestando que consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

La actividad minera se realizaba sobre la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Anchicayá, creada mediante Resolución 011 del 25 de mayo de 1943.

Como agravante, las actividades se encuentran consideradas en el código penal, **Ley 1453 de 2011** en su artículo 37, considerando textualmente lo siguiente:

Artículo 337. *Invasión de áreas de especial importancia ecológica.* El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 12

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 – 06 53 DE 2021
(22 DIC. 2021)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

los que se refiere este título en área de reserva forestal, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o área protegida, definidos en la ley o reglamento, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

11. CONCLUSIONES:

Existe violación a la Ley 685 de 2001, Artículo 159. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad y Artículo 328. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

Se verificó en la CVC que no existen licencias, autorizaciones o concesiones para el desarrollo de dicha actividades en la zona intervenidas.

De acuerdo a lo anterior, estas actividades encontradas en la zona relacionada anteriormente se enmarcan dentro de una minería ilegal.

Figuran como presunto responsable por el desarrollo de la actividad y hechos constitutivos de una infracción atentatoria contra el medio ambiente y los recursos naturales los señores Wilson Enrique Ordóñez Valencia C.C 11.707.799, Manuel Trinidad Angulo C.C 16487509

Realización de actividades de minería ilegal dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Anchicayá, creada por resolución 011 del 25 de mayo de 1943.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 – 06 53 DE 2021
(22 DIC. 2021)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Responsabilizar e iniciar proceso sancionatorio al presunto responsable de acuerdo al artículo 80 Constitución Política y la formulación de cargos de acuerdo con la Ley 1333 de 2009 artículo 24, contra el presunto infractor que según lo observado, es consecuente con la situación verificada durante la visita. Dichos cargos corresponden a:

- Desarrollo de actividades de minería en la cuenca media de Anchicayá sin contar el título minero y la licencia ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, en contra de lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 685 de 2001.
- Violación a la normatividad ambiental, por no poseer permisos, autorizaciones ni concesiones para extracción de materiales de arrastre
- Realizar minería ilegal dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Anchicayá, creada por resolución 011 del 25 de mayo de 1943

12. OBLIGACIONES:

Los presuntos infractores de manera inmediata deben detener todas las actividades relacionadas con labores de minería en el área de la reserva forestal protectora nacional del río Anchicaya creada por resolución 011 del 25 de mayo de 1943.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17, del artículo 31, de la ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 83 de la ley 99 de 1993, Atribuciones de Policía. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Artículo 58: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 12

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 – 06 5 3 DE 2021
(22 DIC. 2021)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Artículo 79: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el artículo 95, ibídem, establece los deberes y obligaciones de todos los miembros de la comunidad nacional y en su numeral 8 señala el deber de: “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; ... ”

Que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común y la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación, conforme a lo establecido en el artículo 333 de la Carta Superior.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 – 0653 DE 2021

(22 DIC. 2021)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que sobre la imposición de medidas preventivas la Ley 1333 de 2009, en su artículo 12 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

La misma ley antes referida establece: “**Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin....”

Que, a su turno y en relación con las mismas medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32° “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Artículo 36° “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 12

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 – 06 53 DE 2021
(22 DIC. 2021)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que por su parte el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define, como medida preventiva, la *Suspensión de obra, proyecto o actividad, la cual “Consistente en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.*

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, en aras a proteger la flora silvestre, en su artículo 181, *Son facultades de la administración:*

“a). Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento”.

“ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”.

“ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables”

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:



RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 – 06 5 3 DE 2021
(22 DIC. 2021)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber:

El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta que las actividades desarrolladas por los presuntos infractores lo fueron en área comprendida dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Anchicayá, es de recibo citar la prescripción contenida en el Artículo 7 de la ley 1333 de 2009, que expresa:

Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 – 06 53 DE 2021
(22 DIC. 2021)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos....”

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en los artículos 15 y 16 de la ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva definida en el Artículo 39 del referido estatuto, consistente en la suspensión de proyecto, obra o actividad, en referencia a las obras o actividades de minería ilegal desarrolladas por los presuntos infractores.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de suspensión de actividades a los señores WILSON ENRIQUE ORDOÑEZ VALENCIA, identificado con la Cédula de ciudadanía No.11.707.799 y MANUEL TRINIDAD ANGULO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.487.509, respecto de las labores de extracción de material aurífero o minería ilegal o cualquier otra que implique afectación ambiental negativa, que venían realizando de manera mecanizada (retro -excavadora), y sin un permiso, licencia ambiental o título minero que las autorice, en el Sector de San Marcos, vereda Sabaletas, corregimiento No.8, específicamente en las coordenadas geográficas 3° 43'1.36" N 76° 57'52.99" W, sector enmarcado dentro de la Reserve Forestal Protectora Nacional del Rio Anchicayá, en jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva de suspensión de actividades impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva y cese de actividades impuesta en el presente artículo se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste comuníquese el presente acto administrativo a los señores WILSON ENRIQUE ORDOÑEZ VALENCIA, identificado con la Cédula de ciudadanía No.11.707.799 y MANUEL TRINIDAD ANGULO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.487.509, o a su(s) apoderado(s) legalmente constituido(s), quien(es) deberá(n) acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 06 5 3 - DE 2021

22 DIC. 2021

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura D.E., a los 22 DIC. 2021


EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Elaboró: Jairo Jimenez Suarez - Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Revisó: Ancizar de J. Yepes I. Abogado Contratista DAR Pacifico Oeste
Archívese en: 0753-039-005-054-2021